



30 de agosto, 2019

Ref: DE-051-2019

Señores  
Dirección de Tributación Internacional  
de la Dirección General de Tributación  
Ministerio de Hacienda

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

En relación con la consulta pública del decreto de “Modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N.º 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas” publicada en el Diario Oficial la Gaceta del 16 de agosto del 2019, externamos nuestra **posición negativa** a dicha propuesta ya que la misma es una clara extralimitación reglamentaria en relación con los contenidos del Título II “Ley de Impuestos a los ingresos y utilidades” de la Ley 9635 de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018. La explicación de tal posición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

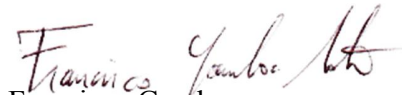
1. Si bien el título del decreto en consulta da a entender que se trata de varias modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la realidad es que se trata de sólo una modificación, específicamente dirigida a incorporar un último párrafo al artículo 42 del Decreto Ejecutivo N.º 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas.
2. Dicha adición es justificada por el Ministerio de Hacienda por “**la necesidad de una mayor claridad en la forma de presentar la declaración autoliquidativa del impuesto sobre las Rentas del Capital Inmobiliario y Rentas del Capital Mobiliario, así como de un adecuado control tributario de las actividades generadoras de dichas rentas, la Administración Tributaria requiere que el contribuyente presente mensualmente la declaración jurada del Impuesto sobre las Rentas de Capital - Inmobiliario y/o Mobiliario-, incluso si no obtuviera dichas rentas en uno o varios meses, por lo que cuando esto ocurra presentará la declaración con un impuesto “en cero” por esos periodos fiscales**”.(El destacado no es del original).
3. La primera justificación se podría calificar de cosmética ya que en ningún momento se está modificando “la forma de presentar la declaración autoliquidativa”, sino lo que se está pretendiendo hacer es que la misma declaración, se presente, de la misma forma, aunque el contribuyente no haya tenido las rentas objetas del impuesto respectivo en uno o varios meses.

4. La segunda justificación, atiende a la consabida insistencia de la Administración Tributaria de aumentar los controles, muchas veces a contrapelo de los derechos de los contribuyentes y, además, generando más requisitos y costos que deben asumir los administrados, con lo que en lugar de facilitar el cumplimiento tributario se establecen más trabas y costos al mismo.
5. Más allá de las “justificaciones” de la Administración Tributaria, en este como en otros casos, lo que no puede hacer vía Reglamento el Ministerio de Hacienda es extralimitarse en funciones y establecer requisitos que no tienen asidero en la Ley (en este caso en la 9635).
6. En la propuesta de adición que se pretende hacer al artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, existe una clara extralimitación en las facultades del Ministerio de Hacienda porque el hecho generador del impuesto y que obliga por tanto a la presentación de la declaración autoliquidativa es la obtención de rentas, y si no se obtienen rentas, no hay hecho generador y tampoco la obligación legal de presentar dicha declaración. Esto queda claro de los contenidos del Artículo 27bis y 28 quáter incorporados en la Ley del Impuesto sobre la Renta dentro de las modificaciones realizadas en el Título II de la Ley 9635, y que para los efectos señalan lo siguiente:
  - i. Artículo 27 bis- Hecho generador  
*“El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así....”*, y
  - ii. Artículo 28 quáter- Declaración, liquidación y pago de las rentas  
*“Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en este capítulo, en que se haya configurado dicha retención como impuesto único y definitivo, y siempre que no proceda según el artículo 1 de esta ley su inclusión en la declaración ordinaria del impuesto, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.  
**Esta declaración deberá presentarse por cada hecho generador del impuesto.**  
(....)”*  
(Lo destacado en ambos artículos no es del texto original)



En conclusión la Ley es, en este caso, muy clara en cuanto a cuál es el hecho generador y cuando se debe presentar la declaración, por lo que la propuesta de modificación planteada en el decreto en consulta no es conteste con la Ley, ya que impone una obligación tributaria adicional, que obliga al contribuyente a presentar declaración aunque no haya existido en el periodo, o en varios periodos, hecho generador.

Atentamente,

  
Francisco Gamboa  
Director Ejecutivo